



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO
Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Menor Cuantía |
| Demandante | Francisco Javier Gonzalez |
| Demandados | María Gladis Roa Pedro Pablo Gil Bravo |
| Radicación | 633024089001- 2020-00038-00 |

A N T E C E D E N T E S

El demandado PEDRO PABLO GIL BRAVO a través de apoderado judicial, presentó solicitud de nulidad dentro del proceso de la referencia, invocando la causal prevista por el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por considerar que no ha sido notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra dentro del proceso de la referencia y consecuente con ello no se le ha corrido traslado de la demanda. Igualmente, y que de acuerdo a las evidencias allegadas por la parte demandante al plenario, la notificación no se realizó bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020.

De la nulidad propuesta se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, dentro del cual se pronunció tal y como se desprende de la constancia inmediatamente anterior.

Por no considerarse necesario se prescinde del decreto de pruebas y se procede a resolver sobre la nulidad propuesta.

C O N S I D E R A C I O N E S

Las nulidades procesales están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta las actuaciones realizadas dentro de un determinado proceso judicial, y que no se desarrollan dentro de los preceptos legales previstos.

El artículo 133 del Código General del Proceso, consagra:

“” Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.””

En el caso que nos ocupa, se alega la presencia de una causal de nulidad por considerar la parte demandada que no se dio estricto cumplimiento a las normas previstas para el efecto, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y además, que a pesar de haber aportado evidencia de dicha notificación al expediente, el demandado PEDRO PABLO GIL BRAVO manifiesta bajo la gravedad del juramento no haberla recibido.

Aduce el Incidentista que, una vez revisado el expediente digital correspondiente al proceso de la referencia, se pudo evidenciar que la persona que recibió la notificación dirigida al señor PEDRO PABLO GIL BRAVO, esto es, ALFONSO GARAY es el Administrador de la empresa 4-72, quien al ser indagado al respecto manifiesta que esa no es su firma.

Manifiesta bajo la gravedad del juramento que su mandante no ha recibido la notificación, ni los anexos, ni el auto que libró mandamiento de pago.

Aduce que la notificación que se aporta por la parte demandante y que se dice, se realizó al señor PEDRO PABLO GIL BRAVO, se no se hizo conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si no conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, ya que cabe recordar que el Decreto es para la utilización de mensajes de datos y no reemplaza los medios tradicionales de notificación.

Dentro del término concedido a la parte demandante para que se pronunciara respecto a la nulidad propuesta, así lo hizo, manifestando que la notificación del demandado PEDRO PABLO GIL BRAVO, fue entregada por la empresa CERTIPOSTAL el día 19 de agosto de 2021, en la finca LA UNION vereda LA COQUETA del municipio de Génova, Quindío.

Manifiesta además que el apoderado judicial del demandado GIL BRAVO, complementó la nulidad propuesta de manera extemporánea, toda vez que el primer escrito se presentó el día martes 24 de agosto de 2021 y la complementación se realizó el sábado 28 de agosto del año en curso, el cual por no ser un día hábil, se debe entender recibido el 30 de agosto de 2021 , por lo que solicita no se tenga en cuenta el escrito complementario, y en caso contrario se tenga en cuenta su pronunciamiento para ambos escritos.

El día 24 de agosto de 2021, se allegó por el apoderado judicial de la parte demandante las evidencias de la notificación personal realizada al señor PEDRO PABLO GIL BRAVO el día 19 de agosto de 2021, en la finca LA UNION vereda LA COQUETA del municipio de Génova, Q., de donde se desprende la anotación SI RESIDE Si LABORA y además, en la casilla correspondiente a "DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE" aparece plasmado el nombre de ALFONSO GARAY.

Adujo el apoderado judicial del incidentista que su mandante en ningún momento recibió tal comunicación y además que no conoce a la persona que aparece recibiendo la notificación, ya que dicho nombre corresponde a la persona que administra la empresa 4-72. Además, advierte que la notificación no se hizo bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, toda vez que esta solo opera para las notificaciones por medio de mensajes de texto y en este caso se realizó de manera física.

Así las cosas, sería del caso entrar a decretar pruebas con el fin de establecer si el señor PEDRO PABLO GIL BRAVO recibió o no la notificación allegada al proceso por el apoderado judicial de la parte demandante, de no ser porque efectivamente le asiste razón al incidentista cuando manifiesta que dicha notificación no se realizó bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que del formato allegado al proceso se desprende que la misma se hizo en aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo que se traduce en una mixtura que llevará a que efectivamente se declare la nulidad solicitada.

Respecto a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto a que no se tenga en cuenta el escrito de complementación de la nulidad propuesta, el Juzgado no accede considerando que no se hace necesario que la misma se haya propuesto dentro de un término determinado, como si sucede en el caso de los recursos.

En este orden de ideas, la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se configura en este caso y por esta razón se declarará la nulidad de los actos notificados realizados por la parte demandante, con el fin de notificar el correspondiente mandamiento de pago y correr traslado de la demanda al señor PEDRO PABLO GIL BRAVO.

Consecuente con la nulidad que habrá de declararse y por economía procesal no se dará trámite al recurso presentado por el apoderado del demandado GIL BRAVO en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de los actos notificados realizados al demandado PEDRO PABLO GIL BRAVO, y de las actuaciones posteriores emitidas dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, promovido por intermedio de apoderado judicial, por el señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ, en contra de MARIA GLADIS ROA y PEDRO PABLO GIL BRAVO.

SEGUNDO: No dar trámite a los recursos propuestos en contra del auto de fecha septiembre 22 de 2021, por carecer de objeto.

TERCERO: Téngase notificado por conducta concluyente en este asunto al demandado PEDRO PABLO GIL BRAVO, el día 6 de octubre de 2021, y los términos para pagar y/o excepcionar comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Ivan Garcia Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f69fc1a947cfc848bee93cbead37fcca459e517f0c9283523cfb8f7f8b3fe
bd**

Documento generado en 25/11/2021 03:20:06 PM

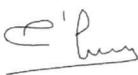
**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó por anotación en el estado Nro. 087

FIJACIÓN: 26-11-2021



ALBA R. CUBILLOS GONZÁLEZ
Secretaria